



Un conflicto axiológico en torno a la actividad minera

Abogacía

Modelo de caso – Medio ambiente

Rodríguez Panella, Néstor Omar

DNI: 17.119.566

Legajo: VABG50478

Tutor: Cocca, Nicolas

*Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza: Minera Río de la Plata S.A. C/
Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ Acción de Inconstitucionalidad. N° CUIJ: 13-
02843403-5((01274-9061101)). Fecha: 18 de abril de 2017.*

Sumario: I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia. IV. Análisis y postura personal. A) El medio ambiente como bien colectivo protegido. B) Postura del autor. V. Conclusiones. VII. Referencias. A) Legislación. B) Doctrina. C) Jurisprudencia.

I. Introducción

En el año 2007, la Provincia de Mendoza, sancionó una nueva ley, la N° 7.722 - Prohibición de Sustancias Químicas; por medio de esta norma, que regula la actividad minera, se prohibió el uso de sustancias químicas tóxicas para el ejercicio de la referida actividad.

Como es socialmente sabido, la minería ha sido – y continua siendo - creadora de posturas opuestas; siendo que la misma se ha establecido como sostén principal de muchas economías, pero también ha constituido una de las principales causas de conflictos socio ambientales y de vulneración de derechos humanos y ambientales (G.M.d’ Angelo & Sempere Ruíz, 2017).

El fallo que se analiza en estas páginas, Minera Río de la Plata S.A. C/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ Acción de Inconstitucionalidad, de la Suprema Corte de justicia de Mendoza (2017), posee una amplia transcendencia, dado que un su desarrollo, se puede observar como una empresa minera, inicia una causa judicial con el claro fin de declarar la inconstitucionalidad de la referida norma, atentando directamente, desde una de las perspectivas, contra la salud de la ciudadanía, y el correspondiente derecho a gozar de un ambiente sano, que a su vez se encuentra garantizado por el Art. 41 de la Constitución Nacional (1994); poniendo de este modo al juzgador a ejercer un rol fundamental en la defensa de los derechos constitucionalmente garantizados.

Téngase presente, que el medio ambiente como tal, puede ser definido como: “el derecho de las personas a desarrollarse en un medio adecuado, saludable y propicio para la vida humana, pero qué condiciones deben darse para que pueda calificarse como tal, sigue siendo una cuestión sobre la que no existe consenso” (De Luis Garcia, 2018, pág. 554). Y que a su vez, el mismo no solo incluye a los elementos naturales como ser el agua, la tierra o el aire, sino que además incluye el patrimonio cultural, o sea, elementos artificiales (Borillo, 2011).

Este derecho como tal, ha sido incorporado por la reforma constitucional del año 1994, generando una nueva concepción de un derecho–deber a un ambiente sano

convirtiendo a los habitantes en verdaderos “agentes” del cuidado ambiental (López Alfonsín & Tambussi, 2000).

Presente en esta causa, se puede observar la existencia de una problemática jurídica referida a una cuestión axiológica, surgida como consecuencia de controversias entre normas y principios, que además quedaría inmiscuida en una cuestión de relevancia, al evidenciarse claras dudas respecto de cuál de las normas corresponde aplicar al caso concreto (Alchourron & Bulygin, 2012).

Este hecho se verifica concretamente, en que la actora intentó declarar la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2 y 3 de la Ley N° 7.722 – Prohibición de Sustancias Químicas (2007), aduciendo ser violatorios del derecho de propiedad y del derecho a ejercer industria lícita, siendo que tal afirmación, de ser veraz, resultaría evidentemente opuesta a los principios precautorio y preventivo dispuestos junto a otros, en un mismo sentido protectorio ambiental, en el art. 4 de la Ley N° 25.675 – Ley General del Ambiente (2002), o Política Ambiental Nacional, configurándose así el eje central de este análisis.

Este trabajo será desarrollado partiendo del estudio del núcleo central de los hechos que originaron esta causa, para luego proseguir con el desarrollo procesal, hasta vislumbrar la resolución del Tribunal; para después pasar a un punto dedicado a la elaboración de un marco conceptual enfocado en los principales ejes de estudio, que permitan llegar a obtener una eficaz postura personal que brinde la posibilidad de cerrar este análisis con las conclusiones pertinentes del caso.

II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal

Principian las actuaciones de esta causa, la empresa Minera Río de la Plata S.A., quien a través de su representante legal, demandó al Estado Provincial con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del art. 1, 2 y 3 de Ley 7.722 – Prohibición de sustancias químicas (2007).

La actora alega en su defensa que la cuestionada ley conculca sus derechos de igualdad, legalidad, razonabilidad, debido proceso y propiedad; concretamente refiere que la ley objetada impone el impedimento en el territorio provincial del uso de sustancias químicas como cianuro, mercurio, ácido sulfúrico y otras sustancias tóxicas similares en los procesos mineros metalíferos obtenidos a través de cualquier método extractivo, lo cual implica la prohibición de la actividad minera metalífera.

Adicionalmente, informa que con ello se le priva del ejercicio de los derechos de propiedad y a ejercer industria lícita, entre otros; tachando la referida norma de discriminatoria y antes de culminar, pone de relieve que la ley tiene efectos retroactivos y que con ello se lesionan derechos adquiridos, además menciona que en razón de la falta de argumentación científica técnica y los dudosos motivos expresados por los legisladores al tiempo de la sanción de la ley, la misma resulta arbitraria y es producto de presiones sociales.

Corrido el respectivo traslado, la demandada solicita el rechazo de la misma. Ofrecidas y rendidas las pruebas, se agregan los alegatos de ambas partes y se incorpora el dictamen del Procurador General del Ministerio Público Fiscal, quien asevera que la demanda en el presente caso debe ser rechazada dado que en la causa caratulada “Minera del Oeste S.R.L. y Ot. c/ Gbno. de la Provincia p/ Acción Inconstitucionalidad” la Suprema Corte había confirmado, la validez constitucional de la Ley 7.722. Así, conforme los lineamientos provinciales, corresponde determinar si es o no procedente la acción de inconstitucionalidad interpuesta, y en tal caso, la solución que corresponde aplicar.

En su defensa, el Estado Provincial justifica la competencia ambiental de la Provincia sobre la actividad minera, a la vez que menciona que otras provincias han adoptado regulaciones sobre la materia de carácter análogo a la norma aquí atacada; mientras destaca que de las disposiciones de la Ley 25.675 emergen no solo los principios de la materia, sino también una orientación de la política ambiental que impone a las autoridades adoptar decisiones razonables, en el contexto de un desarrollo sustentable, el cual se corresponde con las particularidades de cada ecosistema y que tanto esos objetivos como los principios se relacionan con las prescripciones contenidas en la Ley Provincial 5.961- Preservación del Medio Ambiente (1992).

Posteriormente, rebate los argumentos de la actora al referir que sobre la supuesta violación al principio de igualdad, ello no era así en absoluto dado que el mismo no podía ser violentado por el hecho de que exista una regulación exclusiva para la actividad minera metalífera, que es de alto impacto; y por otro lado, que no se estaba impidiendo un actuar lícito, en tanto, la actividad minera no era el objeto de prohibición, sino el uso de ciertas sustancias por la misma.

Después de citar jurisprudencia nacional y provincial, la demandada, ofreció prueba, formuló reserva del caso federal y solicitó tanto la acumulación de los correspondientes procesos como el rechazo de la demanda con costas.

La Fiscalía de Estado, al contestar la demanda, manifestó que la acción debía rechazarse in totum y adhiere a los fundamentos presentados por la Provincia de Mendoza al tiempo de contestar la demanda, con el aporte de algunos argumentos más: la justificación de la competencia provincial en la protección ambiental, con más un detallado análisis de las características de la actividad minera y de los principios ambientales contenidos en la Ley General de Ambiente; tras lo cual adhiere a la prueba ofrecida por la demandada directa y formula reserva del caso federal.

Acto seguido, la Corte resolvería consecuentemente, resolver sobre el rechazo de la acción de inconstitucionalidad entablada por Minera Río de la Plata S.A. y la imposición de las costas del proceso a la actora vencida.

III. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia

Como punto de partida, se puede observar como la solución de este caso, vino de la mano de lo sentenciado en la causa análoga “Minera del Oeste S.R.L. y Ot. c/ Gbno. de la Provincia p/ Acción Inconstitucionalidad” de la Corte Suprema de Justicia de Mendoza (2015), en donde al igual que en la presente causa, se llamó a resolver un aspecto de inmensa trascendencia pública para el ambiente sano, el agua, la economía y la comunidad.

En la causa, la Corte resaltó que respecto a la impugnación efectuada contra el artículo primero de la ley 7.722 en cuanto a una supuesta prohibición de la actividad minera, este hecho quedaba descartado, toda vez que la referida norma estipulaba como principal objetivo: garantizar la salubridad del recurso hídrico en los procesos mineros; a lo que agrega que la garantía ambiental, ha sido consagrada por la Legislatura Provincial, en ejercicio de sus legítimas atribuciones (Ley n° 7.722 – Prohibición de Sustancias Químicas, (2007), con lo cual se descartaba toda alusión a la afectación del derecho a ejercer una actividad lícita, tal y como lo sostenía la actora.

Por lo expuesto, los magistrados observaron que bajo el principio de razonabilidad, antes que incompatibilidad, se advertía un caso de complementariedad (y no de contrariedad) entre la normativa nacional y el principio precautorio, de prevención y de sustentabilidad, contenidos en la Ley 25.675 - Ley General del Ambiente (2002), lo

cual otorgaba una ponderación de jerarquía superior a la norma ambiental por sobre cualquier otra valoración que pudiera efectuarse al respecto.

A lo que se le sumaba el pronunciamiento del Superior Tribunal Federal en la causa “Villivar Silvana Noemi c/ Provincia del Chubut y otros y otro s/Amparo”, (2007) donde la Corte Suprema postuló la facultad de las provincias de complementar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección del medio ambiente; esta tesis, no solo hacía suponer que todas las normas de protección del medio ambiente se encontraban integradas dando lugar al denominado Estado Ecológico de Derecho, sino que también actuaba como un elemento que despejaba cualquier sombra de duda respecto de la intencionalidad del legislador a la hora de redactar la cuestionada norma.

La Suprema Corte provincial puntualizó concretamente que frente a la supuesta antinomia entre la «permisión de la actividad minería» y la «preservación del recurso hídrico», la Ley 7.722 justificadamente optaba por ponderar el principio precautorio, cuyo cometido consiste en garantizar la seguridad y control del ecosistema, frente a actividades de implicancias intrínsecas dominas de peligrosidad e incertidumbre científica.

Y que, a propósito de la supuesta violación al principio de igualdad reclamado por la actora, tanto la jurisprudencia nacional como la provincial tenían ya sellada la controversia, al remarcar que el legislador puede crear categorías, grupos o clasificaciones que irroguen trato diferente entre los habitantes a condición de que el criterio empleado para esa discriminación sea razonable.

Complementariamente, respecto a la validez constitucional del artículo segundo de la norma controvertida, los magistrados concluyeron que lo estipulado es un régimen de adecuación respecto de la actividad vigente, un texto razonable y adecuado a los preceptos constitucionales y demás textos internacionales incorporados; y por último, correspondía abordar el artículo tercero de la Ley 7.722, donde se determina que la Declaración de Impacto Ambiental debe contar con una ratificación legislativa.

Bajo todas estas premisas, el voto mayoritario de los magistrados de turno finalizó con la confirmación de la constitucionalidad de la cuestionada norma, lo cual indirectamente también significaría la resolución a la problemática axiológica que atañe al estudio de esta causa, al reafirmar la prevalencia del derecho a gozar de un ambiente sano, en concordancia con los principios ambientales de la Ley General del Ambiente.

IV. Análisis y postura personal

IV. A) El medio ambiente como bien colectivo protegido

Tal y como se ha dicho al comienzo, el derecho a gozar de un ambiente sano, es un derecho relativamente nuevo a nivel nacional, pero no por ello, menos importante o secundario a cualquier otro.

El art. 41 de la Constitución Nacional Argentina (1994), marcaría un hito en el derecho ambiental al disponer que “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo”.

Y en este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la causa “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza)” (2006) reconoció que la obligación de recomponer el daño ambiental no se trata de una simple expresión de deseables propósitos para las generaciones del porvenir, sino que se trata de la contundente decisión del poder constituyente del año 1994 de jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente.

Consecuentemente con ello, desde el año 2002 hasta el momento, se han ido promulgado una serie de leyes de presupuestos mínimos, entre las que se encuentran: la Ley n° 25.675 de Presupuestos Mínimos para la Gestión Sustentable y Adecuada del Ambiente (2002), la Ley n° 26.331 Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos (2007), y la Ley n° 26.639 Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial (2010), las cuales guardan una estrecha relación con la búsqueda de la consagración del derecho a un ambiente sano, el correlativo deber de preservarlo, y la efectividad de un desarrollo sostenible nacional (Mead, 2011).

A su vez, Pérez Amorós, expuso que el derecho al medio ambiente es un nuevo derecho cuyo ejercicio, disfrute y protección, queda indefectiblemente sujeto a la obligación de acatar dicho derecho, dado que desgraciadamente, no son pocas las agresiones que padece el medio ambiente debido al ejercicio de ciertas actividades mercantiles (Pérez Amorós, 2010).

Y una de estas actividades que actúan frondosamente poniendo en riesgo el medio ambiente, es indudablemente la minería; hecho que se vislumbra en la conflictualidad

axiológica marcada al inicio de estas páginas, y que llevado al terreno jurídico, implica que dos principios entren en colisión, y deban ser consecuentemente ponderados.

Respecto de ello, la doctrina ha opinado que cuando dos principios colisionan, el de menos peso tiende generalmente a ceder ante el otro, pero esto no significa que el otro sea desplazado e invalidado; sino que por el contrario lo que entra en cuestión aquí no es la dimensión de la validez de estos elementos, sino su peso (Alexy, 1993).

De este modo, resulta lógico que cuanto mejor se perciba la diferencia entre reglas y principios al momento de su aplicación, más certero va a ser el modo de resolución del conflicto. A lo cual, el reconocido autor agrega que en el caso de un conflicto de reglas, el mismo sólo puede ser solucionado “o bien introduciendo en una de las reglas una cláusula de excepción que elimina el conflicto o declarando inválida, por lo menos, una de las reglas” (Alexy, 1993, pág. 88).

De este modo, en la práctica es dable comprender que “No hay dudas que los magistrados encargados de resolver mediante el llamado derecho dúctil (flexible), tendrán que acudir a la ponderación, esto es, el balance de los intereses en juego” (Gamarra, 2012, pág. 02), lo cual resulta ser beneficioso ante la presencia de jueces con amplio margen de poder, teniendo particularmente en cuenta las exigencias de justicia que cada caso conlleva.

Ricardo Lorenzetti, análogamente, explica que en una colisión normativa, la solución del problema es excluyente, donde la premisa mayor es la regla formalmente válida, mientras que la premisa menor constituye el supuesto de hecho, que describe la norma, y en tal caso el método utilizado es el deductivo; en cambio, cuando lo que ocurre es una colisión de principios, no se está ante una colisión de normas, ya que la solución del caso difícil no excluye ni desplaza la norma en contrario, sino que la precede por el diferente peso o importancia que reviste en el caso en particular o en concreto; el autor remarca que en estos casos lo que se advierte es un “campo de tensión”, que se va a resolver mediante un juicio de ponderación (razonabilidad) (Lorenzetti, 2006).

Por su parte, y ya en el terreno jurisprudencial, se observa como la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el año 2015, dijo que:

En asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental las reglas procesales deben ser particularmente interpretadas con un criterio amplio que ponga el acento en el carácter meramente instrumental de medio a fin, revalorizando las atribuciones del tribunal al contar con poderes que

exceden la tradicional versión del ‘juez espectador’. (CSJN, (2015). "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios – daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo").

Mientras que en el campo de los conflictos en torno a las facultades provinciales de dictar normas ambientales (como se da en esta causa), el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Villivar, Silvana N. C/Provincia del Chubut y otros” (2007), la justicia postuló la facultad de las provincias de complementar normas que contengan los presupuestos mínimos de protección del medio ambiente, bregando en favor de la competencia provincial para anexar algún contenido que no se encuentre en la legislación complementada.

Claro está, que tanto desde la perspectiva jurisprudencial como legislativa, e incluso desde la postura doctrinaria, a la hora de resolver este tipo de conflictos, la balanza se inclina vertiginosamente en favor del elemento “más” pesado, lo cual claramente resulta ser el principio ambiental, por sobre el derecho individual a ejercer una actividad lícita.

IV. B) Postura del autor

Si se parte de la noción de que esta causa se inició tras una demanda interpuesta por la firma Minera Río de la Plata S.A., contra Estado Provincial con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del art. 1, 2 y 3 de Ley 7.722 – Prohibición de sustancias químicas (2007); la cual a su vez obtendría una sentencia desfavorable cuando la Corte resolvió rechazar tal pretensión, nos lleva particularmente a considerar ciertos aspectos que serán analizados a continuación.

En primer lugar, resulta contundente que la existencia del precedente en autos “Minera del Oeste S.R.L. y Ot. c/ Gbno. de la Provincia p/ Acción Inconstitucionalidad” de la Corte Suprema de Justicia de Mendoza (2015), de algún modo repercutió directamente en una sentencia que no podía tomar un sentido literalmente opuesto si despertar un escándalo social.

Y con ello, merece particular atención que de modo subjetivo, el derecho que se ha puesto en juego, dentro del derecho a gozar de un ambiente sano, es nada menos que la salubridad del recurso hídrico. Ello, sin lugar a dudas, no puede, por mucho que se intente, ser sopesado por el derecho a ejercer una industria lícita, toda vez que la propia

doctrina ha esgrimido que estos elementos han de ser ‘ponderados’ bajo la premisa de la racionalidad.

Con lo cual, me veo en el deber de adherir plenamente a lo sentenciado por esta Corte, toda vez que los argumentos esgrimidos permitieron indudablemente, afirmar las bases de un derecho constitucionalmente garantizado (Art. 41 – Constitución Nacional, (1994)), que a su vez posee una estrecha relación con el principio de razonabilidad por el que se debe bregar, entre la normativa nacional y el principio precautorio, contenidos en la Ley 25.675 - Ley General del Ambiente (2002). No cabe dudas que el principio precautorio, de aplicabilidad ante la existencia de un peligro de daño grave e incluso ante la ausencia de certeza científica (Art. 4 – Ley n° 25.675 – Ley General del Ambiente, 2002), ha jugado un rol fundamental influenciar directamente este decisorio a fin de impedir la degradación del medio ambiente

Consecuentemente, considero que la labor magistral de este Tribunal, es digna de ser resaltada y comentada, toda vez que este precedente ha servido para dar cumplimiento a la Norma Fundamental, y cumplir con el derecho-deber de proteger el medio en que vivimos para de este modo asegurar la supervivencia de las próximas generaciones.

V. Conclusiones

La formidable reformulación que ha tenido lugar en el derecho ambiental, ha llegado a generar profundos efectos en materia jurisprudencial. Hoy, las sentencias requieren de modo casi indiscutible, acatar la nueva visión ambientalista en la que se ha enfocado el derecho luego de la reforma constitucional.

Ciertamente, esta sentencia es un indudable precedente de como la justicia ha logrado resolver un conflicto axiológico mediante la correcta ponderación de dos elementos, que al ser expuestos a la norma fundamental ambiental (25.675) darían como resultado un resolutorio a todas luces enfocado en la nueva perspectiva ambiental.

Me encuentro sumamente asombrado por la gran evolución que se evidencia en materia doctrinaria; grandes figuras de esta rama del derecho han profundizado y puesto de relieve el sentido de las normas que han de ser consideradas para este tipo de causas, y es muy notable que ello ha inferido directamente en la jurisprudencia ambiental.

Aun esta rama del derecho necesita de grandes adaptaciones, y sobre todo considero existe la necesidad de evolucionar como sociedad desde la perspectiva de la

propia responsabilidad colectiva como entes que modificamos permanentemente nuestro entorno natural, pero que tenemos implícito el deber de preservarlo.

VI. Referencias

A) Legislación

- Ley n° 24.430, (1994). Constitución Nacional Argentina. (15 de diciembre de 1994). Infoleg. Recuperado el 09 de 06 de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Ley n° 25.675, (2002). Política Ambiental Nacional - Ley General del Ambiente. (06 de noviembre de 2002). Infoleg. Recuperado el 09 de 06 de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>
- Ley n° 26.331, (2007). Presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos. (28 de noviembre de 2007). Infoleg. Recuperado el 09 de 06 de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/136125/norma.htm>
- Ley n° 26.639, (2010). Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial. Infoleg. Recuperado el 09 de 06 de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/170000-174999/174117/norma.htm>
- Ley n° 5.961, (1992). Preservación del Medio Ambiente. (26 de agosto de 1992). Gobierno de Mendoza. Recuperado el 06 de 05 de 2020, de <http://www.mendoza.gov.ar/wp-content/uploads/sites/14/2017/07/5961.pdf>
- Ley n° 7.722, (2007). Prohibición de Sustancias Químicas. (20 de junio de 2007). Argentina Ambiental. Recuperado el 30 de marzo de 2020, de <http://argentinambiental.com/legislacion/mendoza/ley-7722-prohibicion-sustancias-quimicas/>

B) Doctrina

- Alchourron, C., & Bulygin, E. (2012). Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires: Astrea.

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Borillo, D. (2011). Delitos ecológicos y derecho represivo del medio ambiente: reflexiones sobre el derecho penal ambiental en Europa. *Revista de Estudos Constitucionais, Hermenêutica e Teoria do Direito*, Pág. 3.
- De Luis Garcia, E. (2018). El medio ambiente sano: la consolidación de un derecho. *Rev. Boliv. de Derecho* N° 25, 550-569.
- G.M.d' Angelo, J., & Sempere Ruíz, F. (2017). Extracción minera y derechos humanos: Impactos adversos y caminos hacia un desarrollo sostenible. *Revista internacional de cooperación y desarrollo*, 105-123.
- Gamarra, J. (2012). *Neoconstitucionalismo, Código y ley especial*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- López Alfonsín, M. A., & Tambussi, C. E. (2000). El ambiente como derecho humano. *Revista Científica de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales. Departamento de investigaciones*, 51-62.
- Lorenzetti, R. (2006). *Teoría de la decisión judicial. Fundamentos de derecho*. Santa Fe, Argentina: RubinzalCulzoni.
- Mead, M. (2011). Presupuestos mínimos de protección ambiental en Argentina. En S. Nonna, J. M. Dentone, N. Waitzman, & E. Fonseca Ripani, *Ambiente y Residuos Peligrosos* (págs. 1-11). Buenos Aires: Estudio.
- Minera Río de la Plata S.A. C/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ Acción de Inconstitucionalidad, N° CUIJ: 13-02843403-5((01274-9061101)). (SCJ de Mendoza 18 de abril de 2017).
- Pérez Amorós, F. (2010). Derecho del Trabajo y medio ambiente: unas notas introductorias. *Gaceta Laboral*, 16(1), 93-128.

C) Jurisprudencia

- CSJN, (2007). "Villivar Silvana Noemi c/ Provincia del Chubut y otros y otro s/Amparo", Fallo: FA07000219. Recuperado el 08 de 05 de 2020, de http://www.revistarap.com.ar/Derecho/constitucional_e_internacional/accion_de_amparo/villivar_silvana_noemi_c_provincia_del_ch.html

- CSJN, (2015). "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios – daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo", Fallo:338:80. Obtenido de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-mendoza-beatriz-silvia-otros-estado-nacional-otros-danos-perjuicios-danos-derivados-contaminacion-ambiental-rio-matanza-riachuelo-fa08000047-2008-07-08/123456789-740>
- SCJ Mendoza, (2015). "Minera del Oeste y ot. c/ Gob. de la Provincia de Mendoza p/ Acción inconstitucionalidad", Fallo:13-02843392-6((012174-9058901)).
- SCJ de Mendoza, (2017). "Minera Río de la Plata S.A. C/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ Acción de Inconstitucionalidad", Fallo:13-02843403-5((01274-9061101)).

Anexo: Fallo

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 709

CUIJ: 13-02843403-5((012174-9061101))

MINERA RIO DE LA PLATA S.A. C/GOB. DE LA PROV. DE MENDOZA P/
ACCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD

102863411

En Mendoza, a dieciocho días del mes de abril de dos mil diecisiete, reunida la Sala Segunda de la Excma. Suprema Corte de Justicia, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa N° CUIJ: 13-02843403-5((01274-9061101)), caratulada: “**MINERA RÍO DE LA PLATA S.A. C/ GBNO. DE LA PROVINCIA S/ ACCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD**”.

De acuerdo a lo decretado a fojas 708, se deja constancia del orden de estudio efectuado en el expediente para el tratamiento de las cuestiones por los ministros del Tribunal: primero: **Dr. OMAR ALEJANDRO PALERMO**; segundo: **Dr. MARIO DANIEL ADARO**; tercero: **Dr. JOSÉ VIRGILIO VALERIO**.

ANTECEDENTES

A fs. 138/157 vta. se presenta la empresa Minera Río de la Plata S.A., a través de su representante legal, quien demanda al Estado Provincial con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de la Ley 7.722.

Corrido el respectivo traslado, contestan la demanda Asesoría de Gobierno (fs. 170/188) junto con Fiscalía de Estado (fs. 189/1205) y solicitan el rechazo de la misma.

Ofrecidas y rendidas las pruebas, se agregan los alegatos de la actora a fs. 630/651, del Estado Provincial a fs. 652/680 y de Fiscalía de Estado a fs. 681/688 vta.

A fs. 705 se incorpora el dictamen del Procurador General del Ministerio Público Fiscal, quien asevera que la demanda en el presente caso debe ser rechazada.

En la causa caratulada “Minera del Oeste S.R.L. y Ot. c/ Gbno. de la Provincia p/ Acción Inconstitucionalidad” (L.S. 492-185), la Suprema Corte decidió convocar al Tribunal Plenario, en cuyo fallo –que rola a fs. 1033– el voto mayoritario confirmó la validez constitucional de la Ley 7.722.

El acuerdo para la sentencia de esta causa es llamado a fs. 708, donde se deja constancia del orden de estudio efectuado para el tratamiento de las controversias por los integrantes del Tribunal.

De conformidad con lo establecido por el art. 160 de la Constitución Provincial, esta Sala se plantea las siguientes cuestiones a resolver: primera, ¿es procedente la acción de inconstitucionalidad interpuesta?; segunda, en su caso, ¿qué solución corresponde?; tercera, la imposición de las costas.

SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN, EL DR. OMAR PALERMO DIJO:

I.- RELACIÓN SUSCINTA DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS

A) Posición de las actora

Desarrollo de Minera Río de la Plata S.A., a través de su representante legal, deduce acción de inconstitucionalidad contra los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 7.722. Justifica su interés en virtud de la titularidad registral de derechos mineros de exploración y explotación en los Departamentos de San Rafael y Malargüe, concedidos debidamente por la Autoridad Minera.

En líneas generales, asevera que la cuestionada ley conculca sus derechos adquiridos y prerrogativas constitucionales de igualdad, legalidad, razonabilidad, debido proceso y propiedad, en los términos de los arts. 29 y 49 de la Constitución de Mendoza.

Concretamente y en primer término, refiere que la ley objetada dispone el impedimento en el territorio provincial del uso de sustancias químicas como cianuro, mercurio, ácido sulfúrico y otras sustancias tóxicas similares en los procesos mineros metalíferos obtenidos a través de cualquier método extractivo, lo cual implica –lisa y llanamente– la **prohibición de la actividad minera metalífera**.

Adicionalmente, informa que con ello se le priva del ejercicio de los derechos que taxativamente habilita tanto el Código de Minería como las Cartas Fundamentales de

la Nación (arts. 14 y 17) y de la Provincia (arts. 8, 28 y 33). Específicamente, de un lado el **derecho de propiedad** y, del otro, el derecho a **ejercer industria lícita**.

Asimismo, sustenta que los arts. 28 de la Const. Nac. y 48 de la Prov. se encuentran transgredidos, en función de que la norma tachada **no respeta el orden de prelación de las leyes y desbarata derechos reconocidos constitucionalmente**, dado que al prohibir sustancias ineludibles para llevar a cabo proyectos mineros, imposibilita el ejercicio del derecho concedido.

Destaca que la ley es **discriminatoria y no resguarda el principio de igualdad**, toda vez que el resto de las industrias de Mendoza (procesos de refinamiento de petróleo, baterías de automóviles, industria vitivinícola) hacen uso de las sustancias vedadas para la minería. De guisa tal que, vulnera los arts. 7 de la Const. Prov. y 16 de la Nac.

Según la actora, la **seguridad jurídica** se encuentra violentada en la medida que la ley impugnada no permite conjugar el interés público del que goza la minería con la sanción de una norma que destruye la previsibilidad, desde que la mandante al momento de adquirir sus derechos jamás imaginó la posibilidad de que se le coartara el uso de sustancias imprescindibles para su industria.

Antes de culminar, pone de relieve que la ley tiene **efectos retroactivos** y con esto no solo lesiona derechos adquiridos, también hace caer expectativas legítimas, amparadas tanto en los arts. 8 de la Const. Prov. y 17 de la Nac., como en el art. 17 del Código de Minería, en cuanto estipula que los trabajos de las minas no pueden ser impedidos ni suspendidos, sino cuando así lo exija la seguridad pública, la conservación de las pertenencias y la salud o existencia de los trabajadores.

Menciona que en razón de la falta de argumentación científica técnica y los dudosos motivos expresados por los legisladores al tiempo de la sanción de la ley, la misma resulta **arbitraria** y es producto de presiones sociales.

A su turno, critica la **perpetuidad de la norma**, en tanto no contempla plazo alguno, con lo cual veda toda posibilidad de desarrollar proyectos mineros eternamente.

Finalmente, resalta que el hecho de que el art. 1 de la ley hable de una terminante prohibición, mientras que los siguientes reglan un procedimiento para obtener algo que está prohibido, permite vislumbrar la **incoherencia de la ley** y la desconexión del aludido artículo con el resto de la normativa.

Ofrece prueba, funda en derecho, solicita el beneficio de litigar sin gastos y formula reserva tanto para reclamar el resarcimiento de los daños o perjuicios como del caso federal.

B) Posición del Estado Provincial

Asesoría de Gobierno contesta la demanda y niega lo sustentado por las accionantes. Luego, justifica la competencia ambiental de la Provincia sobre la actividad minera a la luz de ciertos fallos, pero también menciona que otras provincias han adoptado regulaciones sobre la materia de carácter análogo a la norma atacada en la presente causa.

Destaca que de las disposiciones de la Ley 25.675 emergen no solo los principios de la materia, sino también una orientación de la política ambiental que impone a las autoridades adoptar decisiones razonables, en el contexto de un desarrollo sustentable, el cual se corresponde con las particularidades de cada ecosistema. Tanto esos objetivos como los principios se relacionan con las prescripciones contenidas en la Ley Provincial 5.961.

Alude a la razonabilidad de la política provincial de preservar el agua, especifica en este sentido datos sobre los oasis, las cuencas que los abastecen y la relación con el número de habitantes. Frente a lo expuesto pregunta: ¿Puede el Estado de Mendoza adoptar decisiones preventivas y precautorias para resguardar el recurso esencial de la sustentabilidad de los ecosistemas provinciales? Entiende que es una decisión de política ambiental que tiene su fundamento en las especiales características de nuestro ecosistema.

Al hilo de lo anterior, rebate los argumentos de la actora. En primer lugar, sobre la supuesta violación al **principio de igualdad**, señala que además de no ser absoluto, no puede ser violentado por el hecho de que exista una regulación exclusiva para la actividad minera metalífera, que es de alto impacto.

Por otro lado, pone de relieve que no se impide actuar lícito, en tanto, **la actividad minera no es objeto de prohibición**, sino –en cambio– el uso de ciertas sustancias por la misma. Aunque es cierto que el minero recibe con la concesión del dominio originario del Estado un derecho perpetuo, el Código de Minería le exige que bianualmente renueve la autorización para la explotación desde el punto de vista ambiental a través de Evaluación de Impacto Ambiental. De modo que las exigencias de la Ley 7.722 constituyen una pauta que deberá cumplir para explotar la minería de manera lícita.

Adicionalmente, remarca la inexistencia de un **desbaratamiento de los derechos** de la actora, pues de lo que se trata es de reglamentar su ejercicio. Ella puede adaptar sus procesos productivos y puede explotar sus concesiones mineras, siempre que se ejerzan conforme a la ley. En tal sentido, apunta que no hay en los argumentos de la actora elemento alguno que permita suponer una expropiación encubierta mediante un agravamiento reglamentario.

A su vez, pone de relieve que no se violenta la **seguridad jurídica**, desde que ella no importa la prohibición de alterar el orden jurídico, pues el mismo puede ser modificado con los límites constitucionales de la razonabilidad, que han sido respetados en estas actuaciones.

Dice que no hay **irretroactividad legal**, ya que la ley rige las concesiones para el futuro, incluso contempla un razonable procedimiento de adecuación de aquellas concesiones que utilizan actualmente las sustancias prohibidas (art. 2). Caso que no es el de la actora, que hasta la fecha no desarrolla actividad alguna ni usa esas sustancias.

Frente a la invocación de **arbitrariedad**, asevera que las sustancias prohibidas pueden científicamente ser reemplazadas por otras y la Legislatura al aprobar la norma ejerció la atribución legítima de decidir que sustancias prohíbe y cuáles no. Aclara que para su dictado se cumplió con el procedimiento constitucionalmente establecido.

Previo a finalizar, entiende que no hay **perpetuidad normativa**, toda vez que ante nuevas circunstancias que lo impongan, la Legislatura puede modificar el orden normativo vigente.

Por último, expresa que **no hay incoherencia legal**, en tanto la ley primero prohíbe el uso de ciertas sustancias y luego (art. 2) reencamina la corrección de los emprendimientos preexistentes que las utilizaren en un plazo acorde a su realidad.

Después de citar jurisprudencia nacional y provincial, ofrece prueba, formula reserva del caso federal y solicita tanto la acumulación de los correspondientes procesos como el rechazo de la demanda con costas.

C) Posición de Fiscalía de Estado

Al contestar la demanda, Fiscalía de Estado manifiesta que la acción debe rechazarse in totum y adhiere a los fundamentos presentados por la Provincia de Mendoza al tiempo de contestar la demanda.

Sin embargo, aporta algunos argumentos. Así, justifica la **competencia provincial** en la responsabilidad primaria de los estados federales en la protección ambiental al marcar que la norma impugnada no implica de modo alguno avanzar sobre aspectos propios de la esfera nacional. Luego, detalla las características de la actividad minera y describe los principios ambientales contenidos en la Ley General de Ambiente.

Asevera que la acción incoada por la actora adolece de un requisito procesal ineludible, cual es la **especificación del daño o perjuicio** que le ocasiona la aplicación de la norma impugnada en el desarrollo de su actividad. En cambio, la demanda solo se limita a expresar genéricamente que la ley en cuestión vulnera derechos constitucionales.

En lo atinente al argumento esgrimido por las empresas mineras relativo a sus **derechos adquiridos**, contrarresta que ningún derecho puede consolidarse al abrigo de prerrogativas que permiten la degradación de la reserva y los recursos hídricos. Además, remarca que el derecho ambiental es dinámico y debe ser interpretado al compás de los avances y modificaciones del estado de la ciencia, pues antes se podía desconocer un daño potencial que posteriormente es advertido. Funda en derecho, cita jurisprudencia, adhiere a la prueba ofrecida por la demandada directa y formula reserva del caso federal.

D) Dictamen del Procurador General

El Sr. Procurador General en su dictamen propicia el rechazo de la demanda, por entender que se impone seguir lo que ha resuelto la Suprema Corte de Justicia en fallo plenario (L.S. 492-185), donde se declaró la validez constitucional de la Ley 7.722, situación que determina el rechazo de esta acción.

II. PRUEBA RENDIDA

A) Instrumental:

1- Prueba documental que se encuentra desde fs. 1 a 137 y desde 253/256.

2- Copia certificada de los expedientes administrativos N° 51896/2006, N° 52741/2006 y N° 50031/2005, registrados en este Tribunal bajo A.E.V. N° 76.041/16, según rola a fs. 266.

3) A fs. 595/600 copia certificada de la prueba producida en la causa N° 90.595 caratulada “Concina, Raúl E. c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ Acc. Inc.”, desde fs. 614/617.

B) Informativa:

1- Informes elaborados por:

- a) el Colegio Argentino de Ingenieros de Minas, que rola a fs. 267/283;
- b) la Dirección de Minería del Gobierno de Mendoza, que consta a fs. 295/299;
- c) la Fábrica Militar Río Tercero a fs. 300/324;
- d) la Administración Federal de Ingresos Públicos, que rola a fs. 335/339;
- e) la Subsecretaría de Control y Fiscalización Ambiental y Prevención de la Contaminación de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo de la Nación, a fs. 342/348;
- f) la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental de la Provincia de Mendoza, a fs. 397/431;
- g) el Departamento General de Irrigación, a fs. 438/460;
- h) el Director de la Maestría en Ingeniería Ambiental de la Universidad Nacional de Cuyo, Ingeniero Luis Magistocchi, según figura a fs. 497/498;
- i) la Dirección Nacional de Minería a fs. 538;
- j) el Ministerio de Minería del Gobierno de Chile a fs. 517/520.

C) Testimonial:

- 1- Declaración testimonial de Marcelo Giraud a fs. 257/9.

D) Pericial:

- 1- A fs. 362/388 rola pericia contable presentada por el Ingeniero Jorge José López designada en autos, y las ampliaciones de la misma a fs. 470/488.

III. LA SOLUCIÓN DEL CASO

En sintonía con lo acontecido en el fallo plenario “Minera del Oeste S.R.L. y Ot. c/ Gbno. de la Provincia p/ Acción Inconstitucionalidad” (L.S. 492-185), en la presente causa se llama a esta Corte a resolver un aspecto de inmensa trascendencia pública para el ambiente sano –derecho humano y bien jurídico colectivo–, el agua –derecho fundamental y condición previa para el ejercicio de otros derechos humanos–, la economía y la comunidad.

De tal senda, surge claro que esta cuestión exigía ser abordada por el órgano constitucional representativo, mayoritario, con legitimidad popular directa y deliberativo por excelencia, esto es el Poder Legislativo, a través de una legislación que fuera producto

del consenso social y de un inclusivo diálogo argumentativo en pie de absoluta igualdad entre todos los interesados.

Sin perjuicio de ello, frente a este caso ya no genérico sino concreto, los involucrados se encuentran facultados para concurrir ante el Poder Judicial en procura de razones específicas y circunstanciadas. En efecto, si se parte de una robusta concepción de la democracia, como es la deliberativa, se arriba a que la interpretación y la ejecución de los derechos constitucionales depende de una relación de diálogo argumentativo, continuo y dinámico entre las ramas estatales y la ciudadanía.

Dicho esto, para continuar hay que dejar sentado que si bien en este proceso –conforme han sido planteadas y resistidas las cuestiones– urge resolver si la Ley 7.722 es constitucional y convencional, no es factible soslayar que dicha controversia ya fue zanjada en la sentencia plenaria aludida ut supra, que resulta imperativa e ineludible para la presente causa. Motivo por el cual, en adelante, se han de reproducir los argumentos de la misma, sin perjuicio de añadirse otros.

Ante todo, se ha de contrarrestar la impugnación efectuada por la actora relativa a que el **artículo primero** realiza lisa y llanamente una **prohibición de la actividad minera**, pues al respecto el voto del Ministro Nanclares sentenció que: “*La Ley 7.722 estipula como principal objetivo garantizar el recurso hídrico en los procesos mineros prohibiendo la utilización de las sustancias químicas que señala*”. De tal aserto se infiere que no se prohíbe la actividad, sino que lo vedado en ella es el uso de determinadas sustancias de cara a la protección del recurso hídrico.

La referida garantía del ambiente, cuya medida es la prohibición absoluta del uso de sustancias tóxicas, ha sido consagrada por la Legislatura Provincial, como garante del uso y disposición de los recursos bajo su esfera territorial, en ejercicio de sus legítimas atribuciones que emanan de la Constitución Nacional (arts. 41, 75, 121 y 124), cuanto del Código de Minería (art. 233), en tanto dispone que tal actividad debe sujetarse a la normativa dictada como consecuencia de lo establecido en el referido artículo 41. En esta línea, fue la Legislatura mendocina quien determinó las pautas por las cuales debía guiarse el desarrollo minero mediante la aprobación de la Ley 7.722 el día 20 de junio de 2007. Tendencia que, a su vez, fue respaldada por precedentes o emulaciones de distintas provincias del territorio nacional, como Chubut (Ley 5.001), Tucumán (Ley 7.879) y Córdoba (Ley 9.526).

Por lo expuesto y bajo el principio de razonabilidad (art. 28 Const. Nac.), antes que incompatibilidad, se advierte complementariedad entre la normativa nacional, las leyes locales y los principios –precautorio, de prevención y de sustentabilidad– contenidos en la Ley 25.675 General del Ambiente. Máxime a partir del pronunciamiento del Superior Tribunal Federal en la causa “Villivar”, donde se postuló la facultad de las provincias de complementar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección del medio ambiente, la que supone agregar alguna exigencia o requisito no contenido en la legislación complementada (C.S.J.N., Fallos 330:1791, Sentencia del 17/04/2007).

Esta tesitura, tal como lo manifesté en el voto plenario, hace suponer que *“todas aquellas normas de protección del medio ambiente «integradas» dan lugar al denominado paradigma del «Estado Ecológico de Derecho» por lo que, si una regulación provincial expande el contenido tuitivo ambiental por encima de las normas nacionales, no puede existir reproche en su validez, en razón de que no existe contradicción alguna entre los distintos órdenes sino complementariedad”*.

Frente a la antinomia entre la «permisión de la actividad minería» y la «preservación del recurso hídrico», la Ley 7.722 justificadamente optó por ponderar esta alternativa sobre la base de un brocardo fundamental del Derecho ambiental: el «principio de precaución», cuyo cometido consiste en garantizar la seguridad y control del ecosistema con sus recursos frente a actividades en cuyas implicancias intrínsecas domina la peligrosidad y la incertidumbre científica.

A propósito de la supuesta violación al **principio de igualdad** (arts. 16 Const. Nac. y 7 Const. Prov.) reclamada por la actora, tanto la jurisprudencia nacional como la provincial tienen sellada la controversia, ya que en vastas ocasiones se ha aclarado que dicho brocardo no tiene carácter absoluto, por lo que el legislador puede crear categorías, grupos o clasificaciones que irroguen trato diferente entre los habitantes a condición de que el criterio empleado para esa discriminación sea razonable (art. 28 Const. Nac.).

En cuanto al **derecho de propiedad** (arts. 8 Const. Prov. y 17 Const. Nac.) y a **ejercer industria lícita** (art. 14 Const. Nac. y 33 Const. Prov.), el Dr. Nanclares aseveró que los mismos se encuentran garantizados *“si la actividad minera se desarrolla con procedimientos seguros para el ambiente y la salud de la población, dentro del concepto de desarrollo sustentable y de responsabilidad social empresaria”*. De consuno con lo

anterior, se infiere que el derecho a ejercer toda industria requiere no sólo que ésta sea lícita, sino que además sea congruente con las reglamentaciones legales y administrativas (art. 14 Const. Nac.), cuyas aplicaciones conlleven a la armonización de su ejercicio con los derechos de las demás personas.

En torno a la alegada vulneración de los **derechos adquiridos** (art. 29 Const. Prov.), esta Suprema Corte ha declarado que ni el Gobierno de Mendoza, ni persona alguna, tiene derechos adquiridos en todo cuanto se refiere al aspecto ambiental (“Municipalidad de Luján de Cuyo c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ Conflicto de Poderes”, L.S. 346-023).

En una lógica similar, el Tribunal Cíbero Nacional dejó sentado que: a) por disposiciones administrativas no se acuerda a los demandantes ningún derecho irrevocable, pues se limitan a reglamentar su industria prescribiendo las condiciones higiénicas y, aún, suspendiendo el ejercicio cuando la salud pública lo requiera; b) no pueden invocar, los demandantes, ese permiso para alegar derechos adquiridos pues nadie puede tener derecho adquirido de comprometer la salud pública; c) la objeción que se opone a la ley por ser contraria a la Constitución como a las leyes civiles por afectar la propiedad y el ejercicio de una industria lícita no tiene fundamento legal ya que, según la Carta Magna, esos derechos están sujetos a las leyes que reglamenten su ejercicio y, según el Código Civil, la propiedad está sujeta a restricciones exigidas por el interés público o privado; por lo tanto la mencionada ley provincial no es contraria a la Constitución ni ataca al derecho de propiedad, pues ninguno lo tiene para usar de ésta en daño de otro (“Los saladeristas Podestá, Bertram Anderson Ferrer y otros c/ Provincia de Buenos Aires”, 14-5-1887).

Este artículo objetado, en suma, no hace más que cumplir con las responsabilidades que asumen los Estados en materia de derecho a la vida y al agua, contenido en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada en 1979 (art. 14); el Convenio N° 161 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los servicios de salud en el trabajo (art. 5); la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 24 y 27); y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 28).

Complementariamente, es menester abordar la validez constitucional del **artículo segundo** de la norma controvertida, a lo cual el elocuente voto del Dr. Nanclares

concluyó que: *“lo que estipula el art. 2 de la ley es un régimen de adecuación respecto de la actividad vigente, esto es, que los titulares de las concesiones mineras en curso cumplan con la nueva legislación y los niveles de protección ambiental allí dispuestos. El texto resulta razonable, compatible y adecuado a los principios establecidos en la Constitución Nacional y a los textos internacionales a ella incorporados”*.

Por último, huelga abordar el **artículo tercero** de la Ley 7.722, donde se determina que la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) –último eslabón de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)–, debe contar con una ratificación legislativa. Sobre esto, en el voto mayoritario del fallo plenario se confirmó la constitucionalidad, pues se manifestó que se trata de un acto de naturaleza compleja que involucra al Poder Ejecutivo como a la Legislatura. Mediante tal recaudo de eficacia se persigue un control del acto administrativo en vistas a asegurar su legitimidad democrática y lograr un consenso social sobre una actividad eminentemente riesgosa frente a la comunidad y “las generaciones futuras” (art. 41 Const. Nac.).

Congruente con eso, para los proyectos de minería metalífera obtenidos de las fases de cateos, prospección, exploración, explotación, o industrialización, la Legislatura ha instituido un mecanismo de regulación más estricto de cara a obtener el otorgamiento y/o aprobación de la DIA, dado que en el régimen general medioambiental (Ley 5.961 y Decreto Reglamentario 2.109/94) así como el Decreto N° 820/06 (sobre Impacto Ambiental), la DIA es elaborada exclusivamente en todas sus etapas por la Administración a través del órgano competente.

Baste para concluir dejar sentado que el sistema de democrático republicano (arts. 1 y 33 de la Const. Nac.) lleva ínsito el ideal del autogobierno, el cual determina que cada sociedad sea la que delibere, defina, decida y gestione sus intereses. Por caso, sobre el modelo que considera más apropiado para el desarrollo productivo, con sus conveniencias y desventajas en términos de crecimiento e impacto ambiental que el mismo importa. Con esto presente ahora, vale sellar que tampoco es dable el reproche de inconstitucionalidad de la normativa impugnada por razones de oportunidad, mérito o conveniencia tenidas en cuenta por otros órganos estatales, en tanto y en cuanto no aparece afectado el orden institucional ni los derechos fundamentales.

Al cabo de las consideraciones vertidas, se ha de reiterar que el fallo plenario resulta imperativo en salvaguarda de la seguridad jurídica, y dado que no se han

acreditado recaudos relevantes para tachar la constitucionalidad de la Ley 7.722, corresponde el rechazo de la demanda.

Así voto.

Sobre idéntico asunto, el Dr. MARIO ADARO suscribe, salvo en lo relacionado a la interpretación de los artículos primero y tercero, pues no se condice con las razones que plasmó en el fallo plenario.

SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL DR. OMAR PALERMO DIJO:

Se ha de omitir pronunciamiento sobre este punto, puesto que fue planteado para el supuesto hipotético de resolverse afirmativamente la controversia anterior.

Así voto.

Sobre la misma cuestión, el Dr. MARIO ADARO, adhiere al voto que antecede.

SOBRE LA TERCERA CUESTIÓN, EL DR. OMAR PALERMO DIJO:

En función del modo de resolución y votación de las cuestiones anteriores, las costas del proceso se han de imponer a la parte actora vencida (arts. 36 del C.P.C. y 76 del C.P.A).

Conforme ha quedado trabada la litis motivo de este pronunciamiento y dada la naturaleza de la pretensión –no obstante las consecuencias económicas que pudo aparejar una sentencia favorable–, se advierte que el reclamo carece de apreciación pecuniaria directa, por lo que a los efectos regulatorios resulta de aplicación lo normado por el art. 10 de la Ley N° 3641. La determinación de los honorarios se ha de diferir para su correspondiente oportunidad.

Así voto.

Sobre idéntico asunto, el Dr. MARIO ADARO, adhiere al voto que antecede.

Con lo que terminado el acto, se procedió a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

S E N T E N C I A:

Mendoza, 18 de abril de 2017.

Y VISTOS:

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, la Sala Segunda de la Excma. Suprema Corte de Justicia, con fallo definitivo,

RESUELVE:

1.- Rechazar la acción de inconstitucionalidad entablada por Minera Río de la Plata S.A.

2.- Imponer las costas del proceso a la actora vencida (arts. 36 del C.P.C. y 76 del C.P.A.).

3.- Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.

4.- Dar intervención a la Caja Forense y Dirección General de Rentas, a los efectos provisionales y fiscales pertinentes.

Notifíquese. Oficiése

DR. OMAR ALEJANDRO

DANIEL

PALERMO Ministro

DR. MARIO

ADARO Ministro